

REMITO RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE TUTELA

jaime dario ortiz zapata <ortizzapata@hotmail.com>

Mar 27/02/2024 16:30

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Santander - San Gil <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

IMG20240227_13071930.pdf;

Favor confirmar recibido

Cordialmente,

Jaime Dario Ortiz Zapata

Cel: 3166090895

Señores

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTIICA (SALA DE CASACION CIVIL)

E. S.D.

Asunto: Acción de Tutela

Actor: JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA

JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA mayor de edad, identificado civilmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de hijo del señor **JAIME ORTIZ CUEVAS**, parte demandada dentro del proceso de liquidación de sociedad Patrimonial, y heredero de la señora **CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO** (Q.E.P.D), comedidamente manifiesto a los Honorables Magistrados de La Honorable Corte Suprema De Justicia (Sala de Casación Civil), que con el presente libelo presento recurso de apelación contra del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Sala Civil- familia –Laboral), dentro del trámite de la Acción de Tutela promovida contra **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA**, ente judicial, representado actualmente por la Señora Juez, Dra. VIRNA NATHALIA VARGAS SALAZAR o por quien haga sus veces, por la grave violación del derecho fundamental al debido proceso, de consagración constitucional Artículo 29 de la Constitución Política, y demás derechos fundamentales tales como: Acceso a la Administración de Justicia, Violación al derecho de Contradicción, violación al derecho de defensa, todo como quiera que constituye UNA FLAGRANTE Y GRAVE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LA DECISION DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA DE OMITIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNION MARITAL DE HECHO PRESENTADA POR LOS SEÑORES **LUCY NELIA TABORDA ZAPATA, ALEXANDER ORTIZ ZAPATA, YORLENY ORTIZ ZAPATA Y WILLINTONG ORTIZ ZAPATA (Q.E.P.D)** CONTRA EL SEÑOR **JAIME ORTIZ CUEVAS**, A LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133, NUMERAL 8, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMAS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES , O DE AQUÉLLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASI LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PUBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO A LA LEY DEBIÓ SER CITADO, Dignos de Protección Inmediata a través de la presente Acción; como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; conforme a:

PETICIÓN.

1. Solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tutelar el Derecho fundamental al debido proceso judicial, el Acceso a la Administración de Justicia, y el derecho de defensa, vulnerados en forma grave por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA

2. Se declare vulnerado al suscrito por parte del juzgado civil del circuito de Cimitarra, el principio de legalidad, defensa y contradicción, y como consecuencia de la debida protección de los derechos fundamentales conculcados, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de declaración de sociedad patrimonial y también todo lo actuado hoy en el proceso de liquidación. En consecuencia se ordene a la tutelada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, disponga lo pertinente a efectos de que se me garantice el derecho fundamental al debido proceso y demás derechos conculcados dentro del proceso de Declaración de sociedad patrimonial por unión marital de hecho promovido por los señores **ALEXANDER ORTIZ ZAPATA, LUCY NELIA TABORDA ZAPATA, YORLENY ORTIZ ZAPATA**, y los herederos de **WILLINTONG ORTIZ ZAPATA (Q.E.P.D)** contra el señor **JAIME ORTIZ CUEVAS**, a efectos de retrotraer los términos procesales que permitan y garanticen la participación procesal del suscrito dentro del desarrollo del respectivo proceso

3. Como acto seguido de la anterior petición, se ordene a la tutela librar los oficios de comunicación que garanticen la notificación de las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes de conformidad con lo normado por el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, que tienen legítimo interés en participar del trámite procesal

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Bajo el radicado No 2017-00096, el juzgado civil del circuito de cimitarra, tramitó demanda de declaración de sociedad patrimonial por unión marital de hecho que presentara mediante apoderado judicial, el señor **ALEXANDER ORTIZ ZAPATA, LUCY NELIA TABORDA ZAPATA, YORLENY ORTIZ ZAPATA Y WILLINTONG ORTIZ ZAPATA (Q.E.P.D)**, contra el señor **JAIME ORTIZ CUEVAS**, en calidad de herederos de la señora **CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO, (Q.E.P.D.)** quienes también son mis progenitores; Proceso en el que se omitió la notificación de la demanda al suscrito, en los términos establecidos por el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, actuación procesal que vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso y, demás derechos legales que tengo frente a la institución procesal; proceso que culminó con sentencia judicial en fecha veinte (20) de agosto de 2019, declarando la sociedad patrimonial, la cual hoy se encuentra en etapa de liquidación. Proceso en el que se me han vulnerado de facto, por parte del despacho Judicial, el derecho que tengo frente a las resultas del proceso, además del interés económico que me asiste frente al mismo; con esta omisión judicial se me ha causado un grave daño por parte del despacho judicial durante todo el trámite del proceso en referencia, daño o afectación al día de hoy persiste o se mantiene pese a existir un trámite legal preestablecido por el legislador que define el procedimiento a seguir en aquellos casos donde se decretan medidas cautelares; cuando es de conocimiento Publio que el fin último de las medidas cautelares establecidas en nuestro código general del proceso es asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial entre partes e interesados

SEGUNDO: En mi condición de heredero de la señora **CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO**, otorgué poder especial junto con el señor **ALEXANDER ORTIZ ZAPATA**, al doctor **JAIRO SERRANO ARIZA**, en su condición de abogado para que presentara demanda de sucesión y pidiera medidas cautelares ante el entonces juzgado promiscuo del circuito de cimitarra, hoy juzgado civil del circuito, calidad que fue reconocida por dicho despacho judicial, con trámite procesal sucesorio, radicado interno 2019-263-00.

Mandato judicial que no pudo ser ejecutado por el profesional del derecho, en atención a que sobre los inmuebles ya pesaban medidas cautelares gracias a la maniobra estratégica que el señor **ALEXANDER ORTIZ ZAPATA**, había realizado desde el año 2017, cuando presentó de manera soterrada través de apoderado judicial demanda de declaración de sociedad patrimonial, con ocasión a la muerte de mi madre, señora **CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO (Q.E.P.D.)**, cuando presentó demanda de declaración de sociedad patrimonial contra el señor **JAIME ORTIZ CUEVAS**, en la que había pedido habilitosamente el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes que le pertenecerían a la sociedad patrimonial, reservándose el manejo exclusivo y la renta de otros bienes cuya titularidad estaba en cabeza de nuestra madre, **CARMEN ISABEL ZAPATA**, Hecho éste que se ha perpetuado en el tiempo que lleva el proceso de declaración de sociedad patrimonial, sin que el despacho judicial haya hecho algo por remediar el error judicial

TERCERO: Hoy el proceso judicial con el que se me han vulnerado todos mis derechos de orden constitucional y legal, se encuentra en estado de liquidación, el mismo ha sido objeto de dilaciones procesales y con ello una mora judicial, con ocasión a la manipulación económica que han ejercido los demandantes, señores **ALEXANDER ORTIZ ZAPATA, LUCY NELIA TABORDA ZAPATA, YORLENY ORTIZ ZAPATA**, quienes hoy tienen bajo su arbitrio el manejo y la administración exclusiva de dichos bienes, así como también se han reservado el disfrute, el uso y el goce de dichos bienes, como también el de las utilidades que estos generan por concepto de frutos civiles como cánones de arrendamiento, cuando

los mismos deberían estar por cuenta de un administrador judicial, y los recaudos monetarios que de estos se haga en una cuenta de depósito judicial a órdenes del despacho cognoscente, pues los mismos en orden legal le pertenecen no solo a los demandantes de la sociedad patrimonial sino a todos los herederos de CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO (Q.E.P.D), y al demandado JAIME ORTIZ CUEVAS, quien también es mi padre, y hoy se encuentra en estado postración por su estado de salud. Todo lo anterior honorables magistrados ha ocurrido gracias a la estrategia establecida por los precitados demandantes de no haber permitido la práctica de las medidas cautelares de secuestro como acto compuesto de la solicitud de embargo presentada inicialmente sobre los bienes que ellos mismos relacionaron en la demanda como haber de la sociedad pretendida, de conformidad con lo establecido por nuestro código general del proceso en su artículo 588 y demás normas concordantes.

CUARTO: *Dada la vulneración procesal por parte del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, al haber omitido al suscrito la notificación de la demanda de declaración de sociedad patrimonial por unión marital de hecho que presentaran los demandantes en contra del señor JAIME ORTIZ CUEVAS, al día de hoy han sido infructuosas y banas todas las actuaciones o peticiones que he presentado ante el despacho judicial tendientes a subsanar el defecto procesal, y hacer cesar las distintas maniobras o estrategias de los demandantes en cuanto al apoderamiento de las rentas por cánones de arrendamiento de los inmuebles cuya titularidad estaba en cabeza de mi difunta madre, todo gracias a que no soy parte del proceso liquidatorio, y tampoco se aceptó mi solicitud de embargo y secuestro de dichos bienes dentro del proceso sucesorio de CARMEN ISABEL ZAPATA, en razón a que sobre estos bienes ya existía registrada una medida cautelar de embargo y secuestro, medida cautelar que debo reiterar honorables magistrados no se ha ejecutado en su totalidad dado que la misma es un acto complejo o compuesto entre la solicitud y registro de embargo y el respectivo secuestro del bien o bienes, todo gracias a mi negada participación dentro del trámite procesal, y con ello la violación de mi derecho constitucional al debido proceso, y demás derechos legales conculcados por el despacho judicial.*

QUINTO: *Honorables magistrados, el simple hecho que el despacho judicial, juzgado civil del circuito de cimitarra, me haya vulnerado mi derecho a ser parte dentro del proceso de declaración de sociedad patrimonial, hoy no me permite procesalmente hacer peticiones o solicitudes, ni tampoco ejercer ningún tipo de oposición a las irregularidades ejercidas por los señores ALEXANDER ORTIZ ZAPATA, LUCY NELIA TABORDA ZAPATA Y YORLENY ORTIZ ZAPATA, en complicidad del despacho judicial, juzgado civil del circuito de cimitarra, pese a las múltiples solicitudes que he presentado en tal sentido, vulnerándose con ello los derechos y la expectativas económicas que tengo como hijo, frente a los demás herederos dentro del trámite procesal aludido.*

SEXTO: *Pese a las múltiples solicitudes que se he presentado al juzgado civil del circuito, al día de hoy han transcurrido más de seis años, sin que se haya podido materializar medida cautelar alguna, respecto de los bienes inmuebles que en principio le pertenecen a la sociedad declarada, gracias a la estrategia establecida por los mismos demandantes; acción que estuvo dirigida por la abogada ANY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, quien para la fecha era la apoderada de éstos. Este hecho hoy les permite que ilegalmente gocen del usufructo exclusivo de los inmuebles relacionados en los numerales a, b, c, d, e, f, g, y h del escrito de solicitud de liquidación de sociedad patrimonial presentado ante el juzgado civil del circuito, el día 8 de noviembre de 2019, sin que el suscrito haya podido oponerse a la negligencia judicial del juzgado civil del circuito de Cimitarra.*

SEPTIMO: *Al día de hoy pese a las múltiples solicitudes que se han presentado al juzgado civil del circuito por parte del suscrito dentro de los procesos en referencia, no se ha logrado la práctica de medidas cautelares de secuestro de los inmuebles señalados dentro de la demanda de sucesión, en razón a que ya se encuentran decretadas medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dichos inmuebles, por cuenta del proceso de liquidación, lo que es igual a decir que las mismas no se han materializado en consecuencia a que dentro del proceso de declaración de sociedad patrimonial fueron decretadas las medidas cautelares, y las mismas se encuentran vigentes, pero no se realizó el respectivo secuestro como complemento de una medida cautelar compuesta o compleja.*

Esta actuación señores magistrados tiene a los demandantes en el proceso de liquidación disponiendo a su arbitrio y capricho de la rentabilidad y la utilidad que generan los inmuebles (locales y fincas) que se encuentran arrendados, los cuales deberían estar hoy embargados y secuestrados, bajo la administración o custodia de un auxiliar de la justicia, actuaciones que no he podido impugnar dentro del proceso de liquidación en virtud de que no soy parte dentro de dicho proceso, y no soy parte honorables magistrados, porque el juzgado civil del circuito de cimitarra, me violento mi derecho fundamental al debido proceso y demás derechos conexos

OCTAVO: *Son estos hechos señores magistrados, los que han vulnerado de manera flagrante mis derechos como heredero, toda vez que no se me brindaron por parte del despacho judicial representado por el juzgado civil del circuito, las garantías procesales como hijo de la causante CARMEN ISABEL ZAPATA, y como hijo del señor JAIME ORTIZ CUEVAS, dada su avanzada edad, y su estado de salud al momento del trámite del proceso; derecho de hacerme parte dentro del proceso en razón a los derechos e intereses económicos que me asistían y me asisten en mi doble condición*

NOVENO: *Cabe señalar honorables magistrados, que el juzgado civil del circuito de cimitarra, y los mismos demandantes eran conocedores de mi existencia, toda vez que soy hermano de éstos. En lo que respecta al despacho judicial tutelado, esta funcionaria conocía de mi existencia, dado el hecho que para la misma época en que se presentó la demanda de declaración de sociedad patrimonial, el suscrito actuaba ante el despacho judicial, como abogado litigante y como defensor público en el programa de representación judicial de víctimas de la defensoría del pueblo, ahora bien señores magistrados, téngase en cuenta que en la misma demanda de solicitud de declaración de sociedad patrimonial, la abogada **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, dentro del hecho numero cuarto, a bien relacionó los nombres de los hijos que tuvo la pareja, dentro de los cuales se me mencionó, pero jamás se me notificó dicha demanda, hecho este constitutivo de una clara violación a las garantías y derechos que tengo como persona, como heredero de la causante CARMEN ISABEL ZAPATA, y como hijo del demandado **JAIME ORTIZ CUEVAS***

DECIMO: *Debo advertir honorables magistrados que han sido varias las oportunidades en las que he presentado memoriales o solicitudes al juzgado civil del circuito de cimitarra, advirtiendo la irregularidad procesal, pero estos han hecho caso omiso, llevando el proceso por las lindes de la omisión y la vulneración procesal*

DECIMO PRIMERO: *El día 11 de agosto de 2023, presenté solicitud de nulidad procesal de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 133, numeral 8 del código general del proceso, dentro del proceso sucesorio de CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO, solicitud que fue denegada por el despacho judicial, decisión que al día de hoy se encuentra en trámite de apelación ante el Tribunal Superior de San Gil*

DECISION DEL TRIBUNAL

El Tribunal superior de San Gil, decide no proteger mis derechos constitucionales conculcados, arguyendo la inexistencia del principio de inmediatez al afirmar que han transcurrido varios años después de radicada la demanda de declaración de sociedad patrimonial hoy en estado de liquidación, no tuvo en cuenta el fallador que el suscrito accionante demanda el amparo constitucional en virtud a que es precisamente a partir de la presentación de la demanda de sucesión donde me enteró de la existencia del decreto de medidas cautelares por cuenta de otro proceso, al haberse negado por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos la inscripción de la medida cautelar de embargo dentro del proceso sucesorio, de conformidad con la solicitud presentada por mi apoderado doctor JAIRO SERRANO, al despacho judicial, lo que significa honorables magistrados que fue ese hecho el que me permitió conocer de la existencia de las medidas cautelares que pesaban sobre los inmuebles, y es a partir de ese momento donde se inician mis solicitudes al interior del expediente judicial (demanda de declaración de sociedad patrimonial), solicitando al juzgado se me reconocieran mis derechos procesales, al punto de haber solicitado en múltiples oportunidades se practicara la diligencia de secuestro de los inmuebles sobre los cuales ya recaía la medida

cautelar de embargo, solicitudes que fueron omitidas por el despacho judicial, es decir señores magistrados que yerra el tribunal superior de San Gil, cuando pretende deslegitimar mi derecho de amparo constitucional aduciendo la falta del principio de inmediatez al afirmar que han transcurrido más de cuatro años entre la presentación de la acción de tutela y la sentencia del juzgado civil del circuito, sin que se hubiese impugnado por parte del suscrito dicho fallo. Sobre el particular vale la pena advertir la grave equivocación en que incurre el tribunal superior de san gil, cuando por vía de interpretación sistemática concluye mi pasiva participación dentro de dicho proceso, olvidando u omitiendo éste; que sucedió todo lo contrario, cuando han sido múltiples las solicitudes u oficios que presenté al despacho judicial, solicitando la reivindicación de mis derechos procesales en procura de proteger mi interés económico, ya que existe de por medio un manejo irregular de los dineros que se perciben por cuenta de los arrendamientos de los distintos inmuebles que le pertenecen a la sociedad declarada, pero que gracias a la omisión del despacho judicial, hoy no existe recaudo alguno, en virtud de que son tres los herederos que disponen y disfrutan de los rendimientos económicos de unos bienes que no les pertenecen exclusivamente a ellos, Quedando nosotros los demás herederos expuestos a la deriva o a la suerte de un procedimiento irregular.

Ahora bien, señala igualmente el tribunal que no se observó en la solicitud de amparo la existencia de un perjuicio irremediable, desconociéndose con ello la literalidad de la pretensión, cuando el suscrito reiteró de la urgencia y la necesidad de amparo constitucional, en razón a la grave amenaza que existe y persiste hoy con ocasión a la exclusión del manejo irregular de los dineros y los bienes que hoy son propiedad tanto de la sociedad patrimonial y también de la sucesión, pero que hoy están bajo el exclusivo y arbitrario manejo de tres herederos.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

Con el Accionar del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se violó el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la C. P., el principio legal de notificación estatuido en el artículo 133, numeral 8 del código general del proceso. Esta es la razón honorables magistrados, que conlleva a hacer uso del único medio o herramienta institucional que me queda, demandando de ustedes muy respetuosamente el derecho a una revisión objetiva del actuar del accionado, que necesariamente signifique un restablecimiento automático de los derechos conculcados.

Todos estos hechos deben ser considerados de manera especial por LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en aras de dignificar el principio fundamental al debido proceso y con ello la protección de los demás derechos fundamentales vulnerados.

PROCEDE LA TUTELA CUANDO LA FALTA DE NOTIFICACION JUDICIAL CONSTITUYE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL PARA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA:

Sobre el particular, la corte constitucional ha sostenido:

La notificación no es un acto meramente formal, carente de sentido, sino es el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes, al conocer el contenido de una decisión de las autoridades, pueden ejercer en el momento oportuno, el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Como quiera, que la Honorable Corte Constitucional, sobre el tema en particular, ha sido reiterativa en señalar que aún a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, la realidad formal de estos, no implica por si mismo que la tutela deba ser decretada improcedente, máxime si se trata de una vulneración concreta de derechos fundamentales de aplicación inmediata y se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante

*Conclusión meridiana con lo anteriormente mencionado, es que en el presente caso procede la acción de tutela en defensa del derecho fundamental del debido proceso y demás derechos de orden legal que me asisten en mi calidad de hijo del demandado **JAIME ORTIZ CUEVAS**, y heredero de la señora **CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO (Q.E.P.D.)***

EL DEBIDO PROCESO

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativa, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido cuatro modalidades de vías de hecho, a saber:

*1) Cuando presente un **grave defecto sustantivo**, es decir, cuando una decisión se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; 2) cuando presente un **flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el fallador para aplicar una determinante norma es absolutamente inadecuado; 3) cuando presente un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, 4) Cuando presente un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el fallador por error se desvía u omite por completo el procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.*

III. PRUEBAS

Documentales:

Que Aporto:

- Copia de los memoriales presentados al despacho judicial juzgado civil del circuito de cimitarra.

Que Solicito:

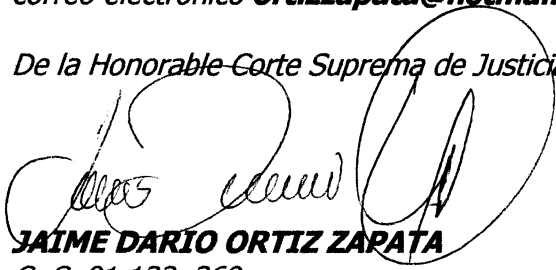
- Solicitar al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, copia del expediente radicado bajo el número 2017-00096, mediante el cual el despacho judicial tramitó la demanda de declaración de sociedad patrimonial
- Solicitar al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, copia del expediente radicado bajo el número 2019-0263, mediante el cual el despacho judicial tramita la demanda de sucesión intestada de **CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO (Q.E.P.D.)**

VI. NOTIFICACIONES

A la Tutelada en la casa fiscal número 1, segundo piso, Cimitarra, Santander

*Al suscrito en la carrera 6 No 8-09 del municipio de Cimitarra, celular 3166090895,
correo electrónico **ortizzapata@hotmail.com***

De la Honorable Corte Suprema de Justicia,



JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA
C. C. 91.133. 369.